



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2022-00163-00

Bogotá D.C, dos (2º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2022 - 00163
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, y como quiera que, con esta no se allegó documento idóneo del que se pueda extraer la obligación **clara, expresa y exigible** en cabeza de la sociedad demandada, que se pretende recaudar, en los términos del artículo 422 del C.G.P., es decir no se aportó documento que preste mérito ejecutivo, considera el despacho que en el presente caso no hay lugar a librar el mandamiento ejecutivo pretendido.

No puede perderse de vista que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es **la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo**, de los cuales se desprenda la **certeza judicial**, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, requisitos que se itera, no cumplen el documento presentado en este caso como base para la ejecución.

En efecto, sabido es que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, respecto de las primeras se tiene que, el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación deben ser (i) auténticos y (ii) emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme; desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Por su parte las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**, de donde se destaca que la obligación **es clara** cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y **es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De acuerdo con lo anterior, y para el caso concreto, no observa el despacho cumplido ninguno de los requisitos antes mencionados, habida cuenta que la obligación que se pretende ejecutar se deriva presuntamente de la reclamación presentada por la demandante contra la ejecutada por una póliza mediante la cual se amparó un contrato de obra civil celebrado entre aquella y un tercero, no obstante, no existe claridad ni expresividad frente a la referida obligación, como quiera que, no se encuentra

plenamente determinado que en efecto, corresponde a la aseguradora demandada cubrir la obligación endilgada, es decir, no está establecido, que la obligación emana de la demanda o está a su cargo, tampoco está plenamente y sin lugar a equívocos determinada la cuantía de la obligación y el momento de su exigibilidad, situación que, debido a que no se encuentra aceptada por la demandada, según se adujo en los hechos de la demanda, pues se presentó objeción, deben ser determinados por la autoridad judicial competente, mediante un proceso declarativo, que no la acción ejecutiva que ahora se pretende, pues al no evidenciarse en el documento base de la acción una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos de la normatividad citada, es decir, como quiera que no se aportó título que preste mérito ejecutivo, no resulta viable librar la orden de apremio pretendida, en consecuencia, el Despacho **dispone**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo por sumas de dinero solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN ISIDRO-PROPIEDAD HORIZONTAL contra SEGUROS DEL ESTADO S. A., por las razones expuestas.
2. Como quiera que la demanda fue presentada de forma electrónica mediante mensaje de datos no hay lugar a ordenar desglose y/o entrega de documentos.
3. Por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Oscar Gabriel Celý Fonseca
ÓSCAR GABRIEL CELÝ FONSECA
JUEZ

YRH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
104	L 3 NOV. 2022
N° _____ De Hoy _____	A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	